

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Exp. 68755-3184-002-2023-00153-00.

Verificados los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, en relación con la demanda ejecutiva de la referencia, se advierte lo siguiente:

1) Las pretensiones han de formularse según la preceptiva del artículo 82 núm. 4° del C.G.P., para el caso, detallarse el cobro de los gastos educativos en el 50% acorde con el soporte de cada obligación.

2) Debe precisar el valor que corresponde al incremento de las cuotas alimentarias, señalando el quantum que corresponde a cada año. Así mismo, los abonos han de imputarse a las mesadas más atrasadas.

En consecuencia, se inadmite y se conceden cinco (5) días para que corrija, so pena de rechazo, debiendo la parte actora integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (arts. 90 y 93 ib.).

Téngase a la Dra. Elvia Milena Mejía Pacheco, abogada en ejercicio, identificada con C.C. 63.394.715, y portador de la T.P. 243.565 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la ejecutante Ericka Bautista Representante legal de la niña D.L.A.B. en los términos del poder anexo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

Jorge Leonardo Garcia Leon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1d06242fd296f886d9c7611d0de0fb3150a260df2c3ce2f35e45e5bd4df244**

Documento generado en 10/11/2023 03:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>